



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 077

Juzgamiento

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 077

Acta de Decisión N° 026

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 398 del 9 de diciembre del año 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSÉ ISAAC OSPINA RESTREPO** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, bajo la radicación 76001-31-05-013-2017-00439-01.

ANTECEDENTES

El señor José Isaac Ospina Restrepo presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi - Comfandi, con el fin de que se Declare que entre ambas partes existió un contrato laboral desde el 16 de noviembre del año 1990 hasta el 1 de marzo del año 2016, fecha en la que la demandada terminó unilateralmente el contrato de trabajo con el actor; que se Declare la nulidad del acto de renuncia que fue obligado a presentar el actor; consecuencia de lo



anterior, se condene a la demandada a pagar la Indemnización por despido injusto, Indemnización moratoria, Indexación de los valores anteriores, Perjuicios morales por el despido; Costas y agencias en derecho.

Indican los hechos de la demanda que el señor José Isaac Ospina Restrepo Restrepo trabajó mediante contrato a término indefinido desde el 16 de noviembre del año 1990 con la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi - Comfandi, siendo su último cargo el de Administrador II en el Supermercado de las Américas; que dicha entidad dio por terminado el contrato de trabajo el 1 de marzo del año 2016, siendo su último sueldo \$2'048,847,00, y el horario era de lunes a domingo y festivos; que el actor nunca tuvo llamados de atención y fue calificado resaltando su excelente trabajo; que el 12 de diciembre del año 2015, se presentó una autorización de un refrigerio para las trabajadoras Lorena Zapata y Natlia Londoño como auxiliares de registro del Supermercado, por cuanto como administrador tenía la facultad de brindar un refrigerio o almuerzo a los empleados que realizaban lavados de canastillas y carros de mercado, ya que los empleados no estaban en la obligación de cumplir esa función, y se hacía como una motivación de parte del administrador y que lo mismo se hacía en todos los Supermercados de Comfandi; que la señora Diana Carolina Rojas pertenece al Supermercado Departamento de operaciones y es la funcionaria que debe hacer la auditoría del mismo, que los vales se encuentran firmados de quien recibe el beneficio del desayuno o almuerzo; que esta señora, al parecer presentó un informe al Jefe de Zona, y luego a Gestión Humana, por el hecho de la autorización de estos refrigerios; que para el 15 de febrero del año 2016, 45 días después de haberlos concedido, y en atención a la antigüedad del demandante, es llamado a descargos, y en esta diligencia contesta sobre lo que se le pregunta y que no había cometido ninguna infracción; que en esa diligencia el abogado Rubén Darío Rodríguez, le exigía y sugería la renuncia y lo mismo el señor Diego Mauricio Chavarro, que era el Jefe de Supermercado de Operaciones, le colaboraba en esta intimidación al demandante, a tal punto de decirle que si no renunciaba, de todas maneras lo iban a despedir con justa causa y que las referencias iban a ser muy malas y no le recibirían en ninguna parte; que fue la entidad, por medio del actuar de los citados señores, la que promovió la



renuncia el actor, refiriendo que esto derivó en un vicio del consentimiento que conlleva la nulidad de la renuncia; que en la diligencia de descargos no se dio cumplimiento al artículo 51 del reglamento interno de trabajo, es decir, que dos miembros del sindicato acompañaran al actor; que las causales invocadas por la demandada no están establecidas en el reglamento interno de trabajo como justas causas para su despido; que una vez despedido, Comfandi manifestó a sus compañeros de trabajo que la razón del despido fue el su grave negligencia en el cumplimiento de sus funciones, como faltas graves al procedimiento en el manejo de caja menor, causándole esta situación perjuicios morales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al descorrer el traslado de la demanda la entidad **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi - Comfandi** da respuesta a la demanda aduciendo como cierta la vinculación del actor con la entidad demanda, pero manifestando concretamente que la terminación de dicho vínculo fue por voluntad del señor José Isaac Ospina Restrepo, de forma libre, autónoma y voluntaria, y que el proceso de descargos del 15 de febrero del año 2016 realizado al demandante no fue en atención a la antigüedad de este, sino en razón al informe de falta disciplinaria del 8 de febrero del año 2016, en donde se daba cuanta de un incumplimiento al reglamento de trabajo y a los protocolos y procedimientos internos de manejo de caja menor.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones considerándolas carentes de fundamento. Propuso como excepciones de fondo las que denominó como Invalidez de la presunta causa de renuncia alegada por la parte demandante por expresa disposición legal; Efectiva probanza de la renuncia libre, autónoma y voluntaria del demandante; Inexistencia de supuestos vicios en el consentimiento del demandante al momento de presentar su renuncia; Carencia del derecho sustancial; Inexistencia de las obligaciones demandadas; Pago total; Cobro de lo no debido; Prescripción; Genérica o ecuménica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 398 del 9 de diciembre del año 2019, decidió Absolver a Comfandi de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoadas en su contra por el señor Jose Isaac Ospina Restrepo; Consultar la sentencia por resultar adversa totalmente a las pretensiones del demandante; Condenar en costas al demandante en favor de la demandada, agencias en derecho en suma equivalente a \$100.000,00.

RECURSO QUE SE ESTUDIA

El apoderado judicial de la parte demandante, señor **José Isaac Ospina Restrepo**, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, manifestando que la empresa Comfandi violó el debido proceso al actor, y en los descargos no se llamó a los testigos.

Que está demostrado que el señor José Isaac Ospina Restrepo no tenía justificaciones ni supuestos para presentar la carta de renuncia, pues llevaba más de 25 años trabajando, además que de este trabajo depende el sustento, tanto de él como el de su familia, aunado a que la empresa presionó y engañó al actor para que presentara su carta de renuncia, prometiéndole que le iban a conceder una indemnización y una bonificación.

Que la renuncia que presentó el señor José Isaac Ospina Restrepo no fue voluntaria, sino que fue producto de una negociación entre su jefe y el abogado que lo presionó.

Que cuando se presenta una carta de renuncia y luego se presenta una reclamación, se cae de su peso la validez de la renuncia, por cuanto hay unos hechos precedentes que influyeron en la realización del documento.



El demandante no tenía razones para renunciar, lo que la empresa arguyó fueron unas situaciones que eran de manejo y conocimiento por el demandante; razones por las cuales solicita se revoque la sentencia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia, y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES

Caso Concreto

No se discute en esta oportunidad la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el señor José Isaac Ospina Restrepo y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi - Comfandi, el cual inició el 19 de noviembre del año 1990 y finalizó por renuncia del demandante el 1 de marzo del año 2016; con lo cual, lo que se debate en el presente caso es si dicha renuncia se debió a una manifestación libre y voluntaria del señor José Isaac, o si por el contrario, se debió a una coacción de personal de Comfandi.

Debe advertirse en este punto que la renuncia a la que se hace mención se trata de una carta manuscrita por el señor Ospina Restrepo (folios 17 y 77), fechada 1 de marzo del año 2016, en la que este indicó que “*Renuncio a mi cargo como administrador de supermercados a partir del 1 de marzo/2016*”.

Ahora, con el fin de dar respuesta al objeto de debate, se presentó a rendir declaración la señora **Natalia Londoño**, la cual indicó que laboró como cajera de Comfandi, siendo el último en el de las Américas; conoce al señor José Isaac Ospina, pues era su jefe en Comfandi de las Américas; ella ingresó a laboral en ese lugar en el año 2015, hasta el 16 de octubre del año 2016; que las funciones de José Isaac correspondían al manejo de horarios, recoger el dinero, hacer capacitaciones, entre otras; que ella no estuvo en el



momento de la terminación de la relación del demandante, debido a que había sido trasladado para Comfandi Santa Rosa; que ella no tuvo conocimiento directo de la diligencia de descargos ni de la terminación de la relación laboral del actor, teniendo conocimiento de ello por comentarios de terceros; que desde que fue trasladado a Santa Rosa estuvo vinculado unos 3 meses; que no tiene conocimiento de cuánto tiempo el demandante ejerció como administrador del Comfandi de las Américas, pero que sabe que cuando ella ingresó ya llevaba varios años y que estuvo hasta febrero del año 2016; que no tiene conocimiento de las razones por las cuales fue llamado a descargos; respecto de los refrigerios para trabajadores de Comfandi, indicó que lo normal era que, cuando madrugaban a hacer limpieza o cuando había eventos, como aniversario, los hacían madrugar y tenían derecho a refrigerios y almuerzos, siempre que cumplieran toda la jornada, y que Comfandi de las Américas era tan poco personal, que casi todos debían hacer doble turno y les daban refrigerio; que el 2 de diciembre del año 2015 ella estuvo y le dieron refrigerio; que lo normal en los días que tenían que madrugar era que les dieran el refrigerio y el almuerzo, incluso que había ocasiones en que se llamaba y, si no los entregaban de inmediato, compraban en un lugar cercano y les tocaba firmar el vale.

De igual forma, la señora **Francy Serna Rodríguez** Indicó en su declaración que ingresó a laborar en Comfandi desde octubre del año 1991, en el área de planeación y que actualmente se encuentra como gerente de administración de personal, igualmente en los años 2015 y 2016; que el señor José Isaac Ospina fue administrador de uno de los puntos de Comfandi, y lo recuerda porque él llevaba bastantes años en la empresa, pero que ella no estuvo en su diligencia de descargos; que en el proceso de descargo, una vez es atendido por el abogado, se revisa el caso y se determina la existencia de un tema sancionatorio, no aplica, o si hay una justa casusa, y que el caso del actor, estaba en proceso disciplinario; que fue citado a descargos y renunció el 1 de marzo del año 2016 y tuvo el proceso disciplinario el 15 de febrero del año 2016 el cual estaba en curso, pero no se pudo cerrar, pues, renunció a los 15 días; que ella no participó en el proceso de la convocatoria de descargos, pero que al final estuvo reunida con el abogado, y estaban mirando si ameritaba suspensión o no, debido



a que el actor había sido objeto de proceso disciplinario en el año 2015, igualmente por manejo de la caja menor, y estando en ese proceso llegó la renuncia y se cerró el caso; que en el proceso disciplinario intervienen el abogado de gestión humana, el cual lleva el proceso, a veces el jefe de área o personas de auditoría y el colaborador respecto de quien es el proceso, debiendo quedar constancia de quienes participan en la diligencia de descargos; que no recuerda que el señor José Isaac hubiera manifestado que fue coaccionado para presentar la renuncia, pues incluso la diligencia de descargos estaba en proceso, si ni siquiera se había cerrado el proceso, únicamente se le había escuchado; que para determinar una coacción en la entidad existe una línea ética, en caso de que se quiera hacer de manera anónima, también está el comité de convivencia o el área de gestión humana; que después de la renuncia no recibieron escrito de parte del actor o del Ministerio del Trabajo indicando que se había presentado coacción, solamente se recibió el escrito de renuncia, la cual se le aceptó; que el señor José inició laborando en el año 1990 y renunció en el año 2016, por lo cual llevaba unos 25 años; que el actor fue llamado a descargos por un tema muy parecido al del año 2015, un mal manejo en la caja menor, incluso habiendo un tema más delicado, pues estaba autorizando refrigerios y almuerzos para él mismo, sin acogerse a las políticas aprobadas para este tipo de beneficios; que está asociado a salidas tardes del personal, pero que estaba autorizando almuerzos de él, lo cual era delicado y se estaba analizando; que no tiene conocimiento la suma a la que equivalían los almuerzos, pero que si es aceptado por el actor en la diligencia de descargos, que estaba autorizando los mismos, incluso para él, estando por fuera de la política; que la autorización es autonomía de los administradores, pero bajo las políticas, dependiendo de las áreas, puede ser después de las 8 de la noche, dependiendo de la jornada, pero que él no estaba acatando las condiciones, situación que estaba siendo revisada, pero fueron sorprendidos con la carta de renuncia; que el demandante no indicó en su carta de renuncia las razones de esta, ni ellos le preguntaron, debido a que tienen más de 6000 trabajadores, y el procedimiento cuando se recibe una renuncia es formalizarla, excepto que si haya algún contenido en la carta, pero que en el caso de él no decía nada, por lo cual se respondió aceptando la renuncia.



El último de los testigos, señor **Carlos Alberto Pérez**, manifestó que actualmente se encuentra pensionado por invalidez y que fue ayudante de bodega Comfandi, siendo su último cargo en el piso administrativo; que en ese lugar laboró durante 5 años, aproximadamente hasta el año 2018; que conoce a José Isaac Ospina debido a que laboraron en la misma empresa y varios años en Comfandi Terminal, aproximadamente en el 95 a 96, estando el testigo 11 años, siendo el actor el supervisor del supermercado; que durante el tiempo que estuvo laborando en el edificio de Comfandi, el señor José no trabajó en ningún piso del mismo, sino como administrador de supermercado; que durante el tiempo que laboró en el edificio tampoco visitó al almacén en que laboraba el actor, debido a que no correspondía a sus funciones, siendo estas propias del centro de información y control, recibiendo kardex de los almacenes, revisarlos en un soporte e ingresarlos al sistema; que él no estuvo presente ni en la citación a descargos, ni en la diligencia, ni al momento de la elaboración de la carta de renuncia o en la radicación de esta; que él hizo parte en el proceso de la renuncia del actor, en la manifestación que le hizo el actor de que, por el hecho de haberle dado unos refrigerios a unos trabajadores fue despedido; que esta manifestación le fue realizada directamente por el actor, debido a que él es el vicepresidente del sindicato de trabajadores de Comfandi; que la causal de terminación del contrato del actor fue por haber dado unos refrigerios a unos trabajadores; que la entrega de refrigerios es autonomía del administrador y la entrega de los mismos no están catalogados como causal de despido; que el valor de los refrigerios autorizados por el actor fue de \$27.000,00; que el sindicato no fue notificado de la diligencia de descargos del demandante; que tiene conocimiento del valor de los refrigerios autorizados, debido a que estos documentos fueron puestos en conocimiento del actor al sindicato; que la presencia del sindicato no es únicamente cuando está afiliado el trabajador al mismo, y que al actor ni siquiera se le envió notificación de dicha diligencia.

En interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, señor **Manuel Humberto Madriñán**, este Indicó que actualmente es el director administrativo suplente de Comfandi y director de servicios social de la caja; que no es cierto que el señor José Isaac Ospina hubiera sido llamado a



descargos por la entrega de refrigerios a trabajadores de Comfandi, sino que fue llamado a descargos en febrero del año 2016, por no cumplir con unos requisitos establecidos por parte de la empresa, relativos a manejo de caja menor, procedimientos que incumplió; que respecto de la entrega de refrigerios si es autonomía del administrador, pero se debe cumplir un procedimiento, indicando que no se entrega refrigerio a quien no cumpla estos requisitos, debiendo estar laborando una cantidad de horas y cumplir unos requisitos, por lo cual el administrador puede dar refrigerios, e incluso pagar transporte, pero que deben haber excedido la cantidad de horas mínimas que el reglamento exige, lo cual era conocido por el actor; que la entrega de refrigerios no está como causal de despido, pero si está como causal el no cumplir los procedimientos de la caja; que el actor no fue coaccionado, fue llamado a diligencia de cargos y descargos, en la cual estuvieron el actor y el abogado, sin que este último indicara que hubo coacción, refiriendo que era un proceso que se estaba analizando, hasta que llegó la renuncia voluntaria del actor; que no se violó el debido proceso en la diligencia del señor José Isaac Ospina, por cuanto este no hacía parte del sindicato, entonces no era necesario la presencia de este; que el pliego peticiones no se estaba negociando, debido a que los miembros del sindicato se pararon de la mesa, además que el actor no hacía parte del sindicato y, por eso, no tenía derecho al fuero circunstancial; que entre el momento de la diligencia de descargos y la recepción de la renuncia pasaron 15 días.

Finalmente rindió declaración de parte el señor **José Isaac Ospina Restrepo**, el cual expuso que él no puso en conocimiento las razones de su renuncia, debido a que él no tuvo la intención de renunciar; que la diligencia de descargos fue el 16 de febrero y el 1 de marzo es que la entidad decide darle por terminado el contrato; que él fue citado a la oficina de gestión humana; que él fue citado a la oficina de gestión humana, se reportó en la recepción y que el señor Rubén Darío no se encontraba en la oficina; que no fue una situación por escrito, sino verbal; que ya había sido citado 3 veces por el tema de autorización de los vales de almuerzos, siendo él autónomo de firmarlos y suministrarlos a las personas que estaban realizando funciones diferentes a las de sus cargos, autorizado por Diego Mauricio Chavarro, como un incentivo para los



colaboradores; que llegó allá, preguntó por el señor Rubén Darío, no estaba, lo direccionaron a la oficina del cuarto piso donde su jefe inmediato, Diego Mauricio Chavarro, encontrándose con este y con el señor Rubén Darío, y le dicen que lo estaban citando para cerrar el debido proceso sobre el diligenciamiento de autorización de los vales de caja menor por valor de \$27.000,00; que en las palabras del señor Diego Mauricio Chavarro, este le dice que la empresa tomó la decisión de cancelar el contrato y que el señor Rubén Darío Rodríguez le dice, en tono no amigable, que tenía dos opciones, una era una carta en la que decía que por voluntad propia se retiraba y la otra en la que decían que por justa causa lo despedían; que a él le dijeron que hiciera la carta de renuncia, a lo que él manifestó que no quería irse de la empresa y que eran ellos los que debían hacer la carta, a lo que el señor Diego le dice que hiciera él la carta y que le iban a dar una indemnización; que ante eso él realizó la carta indicando que no estaba de acuerdo y que veía que había una coacción entregándola al señor Rodríguez, el cual la lee y le manifiesta que porqué había puesto esa nota y la rompe y le dice que debía colocar que renunciaba a partir del 1 de marzo al cargo de administrador 3; que en ese momento Diego le dice que iba a conseguir que le indemnizaran, a lo cual él accedió; que dicha carta fue llevada directamente por el señor Rodríguez, la cual tiene una fecha diferente al 1 de marzo, creyendo el actor que es de una radicación anterior, así como también del 1 de marzo; que él en ningún momento tuvo la intención de renunciar, siempre fueron ellos los que le manifestaron que tenía que renunciar, y que incluso es señor Chavarro le manifestó que en caso de buscar un nuevo trabajo lo que iban a mirar era la razón por la cual lo habían sacado; que la carta de renuncia fue escrita por él, pero bajo presión; que en la demanda se aportó copia de esta carta, debido a que hizo la solicitud y le dieron copia; que en el momento de lo relatado solamente se encontraban ellos 3 y que después, el señor Diego Mauricio Chavarro envió un correo a todas las instalaciones de Comfandi, en donde dice que él había renunciado a la empresa, por malos manejos de caja menor; que cuando lo citaron el 1 de marzo ya tenían las dos cartas membretadas con los sellos de Comfandi, por lo cual afirma que todo fue premeditado.



Conforme lo dicho, encuentra la Sala que, tal como lo manifestó el A-Quo, en el presente caso no existe prueba de la coacción que afirma haber sufrido el señor José Isaac por parte de su jefe inmediato, señor Diego Mauricio Chavarro, y del abogado Rubén Darío Rodríguez y, por ende, no pueden salir adelante sus pretensiones, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe resaltarse que en la misiva por medio de la cual el demandante presenta renuncia a su cargo no se expresaron las razones que dan origen a la extinción del vínculo laboral, simplemente se manifestó la determinación de aquel de renunciar a su cargo como administrador de supermercados, desde el 1 de marzo del año 2016.

En segundo lugar, no existe claridad de que el acto de renuncia hubiese sido producto de un constreñimiento o coacción de personal de la entidad demandada, y no de una decisión autónoma y libre del trabajador, más si tenemos en cuenta que la carta de renuncia no indica tal situación.

Aunado a lo anterior debemos decir que, aun cuando el apoderado judicial demandante, en la sustentación de su recurso, aduce que hubo una reclamación por parte del actor, ni en los documentos traídos al expediente, ni de las declaraciones rendidas, se logra concluir que el señor José Isaac hubiera puesto en conocimiento tal situación a la entidad demandada o al Ministerio del Trabajo, siendo entonces la única reclamación que se observa la presente demanda laboral.

Como tercer punto es pertinente indicar que los testigos traídos al proceso no resultan suficientes para demostrar la supuesta coacción que habría sufrido el señor José Isaac, toda vez que ninguno de ellos presencié el momento en el que habría sido obligado a redactar la carta de renuncia, indicando la señora Natalia Londoño y el señor Carlos Alberto Pérez que se enteraron de ese hecho por dichos del actor y rumores de personal de la empresa, mientras que la señora Francy Serna Rodríguez era la encargada de estudiar el proceso disciplinario que se le estaba realizando al actor, y tuvo que cerrar dicho caso



debido a la renuncia presentada, pero no participó en los descargos ni en la reunión que indica el demandante sostuvo con Diego Mauricio Chavarro y Rubén Darío Rodríguez el 1 de marzo del año 2016.

Así las cosas, frente al acto de la renuncia presentada por el hoy demandante, no existen para la Sala elementos probatorios convincentes para definir que su actuar fue producto de una coacción ejercida por parte del personal de la demandada y, como consecuencia, se reitera, la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

Costas en esta instancia en favor de la parte demandada, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi - Comfandi, y a cargo del demandante, José Isaac Ospina Restrepo. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$100.000,00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 398 del 9 de diciembre del año 2019, emanada del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia en favor de la parte demandada, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, y a cargo del demandante, **JOSÉ ISAAC OSPINA RESTREPO**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$100.000,00.

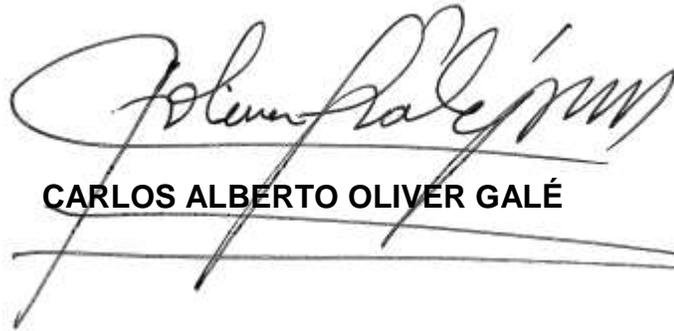


TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de sala



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. José Isaac Ospina Restrepo
C/ Comfandi
Rad. 013-2017-00439-01

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a01e436404e55e974969510566d60a35bf191f9dbbecc1fd228c39211f2a615

Documento generado en 26/03/2021 07:41:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>